

Radicado: 2018 00013 Proceso: Ejecutivo Demandante: BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ Demandado: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID Asunto: Recurso de Reposición, Queja en Subsidio (Inciso 1º, Art. 353 CGP)

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 11:39 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:hernandezapatahoyos <hernandezapatahoyos@gmail.com>;Manuela Restrepo <manuela_restrepo08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

AHM OFI 230713 CC 1 CAR 2018 00013 EJE MANUELA RESTREPO MM.pdf;

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2018 00013
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Recurso de Reposición, Queja en Subsidio (Inciso 1º, Art. 353 CGP)

El suscrito apoderado judicial de la parte en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Queja en subsidio, contra el Auto No. 1016 proferido el 12 de julio de 2023, en cuyo numeral segundo de su parte resolutive resuelve denegar por improcedente el recurso de apelación elevado en forma subsidiaria a previo recurso de Reposición contra el Auto No. 902 de junio 23 de 2023, visible a PDF 062 del sumario.

El núcleo argumental que exhibe la decisión judicial recurrida, en punto a la denegación de la alzada, se concentra, en primer lugar, en el principio de taxatividad que rige como regla general para la apelación de autos, y, en segundo lugar, en la independencia o autonomía de los procesos de ejecución que se encuentran vinculados a través de la concurrencia de embargos de distintas especialidades.

Con respecto al punto de la taxatividad, el Juez señala que hay que distinguir si el auto que resuelve sobre la medida cautelar objetivamente impuesta sobre el mismo bien que se persigue en el proceso ejecutivo civil, dentro del escenario procesal de la concurrencia de embargos de distintas especialidades, fue adoptada por él o por la autoridad (en este caso) fiscal. Esta distinción que hace este interprete, se opone al principio jurídico UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS, y de contera, se lleva por delante lo preceptuado en los Arts. 11, 13 y 14 del CGP, todo el Capítulo IV del Código Civil y el Art. 230 de la Constitución Política de Colombia.

Es importante enfatizar en que en el presente asunto existen estos dos elementos: 1) Las medidas de embargo anotadas en la respectiva Matrícula Inmobiliaria (una sola), se remite a un mismo bien inmueble, el cual es el que está aprisionado en el proceso ejecutivo civil; 2) Se presenta el fenómeno procesal de la concurrencia de embargos de distintas especialidades, en el cual, el inciso segundo del Art. 465 dispone: "El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes (...)", no que cada proceso (el fiscal y el civil) se adelantarán en forma autónoma hasta la almoneda de los bienes. Esto es, la persecución coactiva fiscal queda procesalmente subsumida en el ejecutivo civil, reitero, hasta el remate de bienes.

En consecuencia, lo que conlleva la aludida concurrencia no es la independencia procesal de cada una de las ejecuciones, sino la subsunción de la ejecución fiscal en la civil, y por ende no se habla de dos procesos sino de uno solo. En consecuencia, la distinción (exógena) que hace el intérprete en este caso, no se atempera con el principio de interpretación que se ha mencionado, con lo que imperan los artículos 11, 13 y 14 del CGP, ni con la realidad procesal que impone el Art. 465 ibidem.

Por lo expuesto, solicito revocar la decisión denegatoria de la alzada; de no ser así, que se dé aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo (y siguientes) del Art. 353 CGP.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA

C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)

T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta en PDF

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2018 00013
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Recurso de Reposición, Queja en Subsidio (Inciso 1º, Art. 353 CGP)

El suscrito apoderado judicial de la parte en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Queja en subsidio, contra el Auto No. 1016 proferido el 12 de julio de 2023, en cuyo numeral segundo de su parte resolutive resuelve denegar por improcedente el recurso de apelación elevado en forma subsidiaria a previo recurso de Reposición contra el Auto No. 902 de junio 23 de 2023, visible a PDF 062 del sumario.

El núcleo argumental que exhibe la decisión judicial recurrida, en punto a la denegación de la alzada, se concentra, en primer lugar, en el principio de taxatividad que rige como regla general para la apelación de autos, y, en segundo lugar, en la independencia o autonomía de los procesos de ejecución que se encuentran vinculados a través de la concurrencia de embargos de distintas especialidades.

Con respecto al punto de la taxatividad, el Juez señala que hay que distinguir si el auto que resuelve sobre la medida cautelar objetivamente impuesta sobre el mismo bien que se persigue en el proceso ejecutivo civil, dentro del escenario procesal de la concurrencia de embargos de distintas especialidades, fue adoptada por él o por la autoridad (en este caso) fiscal. Esta distinción que hace este interprete, se opone al principio jurídico UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS, y de contera, se lleva por delante lo preceptuado en los Arts. 11, 13 y 14 del CGP, todo el Capítulo IV del Código Civil y el Art. 230 de la Constitución Política de Colombia.

Es importante enfatizar en que en el presente asunto existen estos dos elementos: 1) Las medidas de embargo anotadas en la respectiva Matrícula Inmobiliaria (una sola), se remite a un mismo bien inmueble, el cual es el que está aprisionado en el proceso ejecutivo civil; 2) Se presenta el fenómeno procesal de la concurrencia de embargos de distintas especialidades, en el cual, el inciso segundo del Art. 465 dispone: "El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes (...)", no que cada proceso (el fiscal y el civil) se adelantarán en forma autónoma hasta la almoneda de los bienes. Esto es, la persecución coactiva fiscal queda procesalmente subsumida en el ejecutivo civil, reitero, hasta el remate de bienes.

En consecuencia, lo que conlleva la aludida concurrencia no es la independencia procesal de cada una de las ejecuciones, sino la subsunción de la ejecución fiscal en la civil, y por ende no se habla de dos procesos sino de uno solo. En consecuencia, la distinción (exógena) que hace el interprete en este caso, no se atempera con el principio de interpretación que se ha mencionado, con lo que imperan los artículos 11, 13 y 14 del CGP, ni con la realidad procesal que impone el Art. 465 ibidem.

Por lo expuesto, solicito revocar la decisión denegatoria de la alzada; de no ser así, que se dé aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo (y siguientes) del Art. 353 CGP.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.